

EL DERECHO A DEFENSA EN ETAPAS DE CONTROL DE LA DETENCIÓN Y DISCUSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Sebastián Delpino González

RESUMEN: *El derecho a defensa ha sido comúnmente vinculado al juicio oral dentro del proceso penal, sin embargo, tiene un rol primordial en etapas de control de la detención y discusión de medidas cautelares fundamentalmente por las implicancias y consecuencias que tienen las decisiones tomadas en estas etapas. El panorama actual del sistema procesal penal refleja que existen ciertos problemas respecto a la posibilidad de ejercer efectivamente este derecho, en especial, aportar los antecedentes o medios de prueba para apoyar una tesis alternativa desde el inicio del procedimiento.*

1. INTRODUCCIÓN.

En la legislación chilena, el Código Procesal Penal (en adelante CPP), señala que él que ha sido sorprendido cometiendo de forma flagrante un delito, debe ser puesto a disposición ante el Juez de Garantía para controlar su detención, examinando si se han cumplido los requisitos que establece la ley para la detención en estos casos y los demás derechos y garantías que se le reconoce al imputado. El plazo que se les concede a los funcionarios policiales, es de un plazo máximo de 24 horas para poner al detenido a disposición del juez de garantía y de un plazo de 12 horas para darle aviso al Fiscal del Ministerio Público.

En dicha audiencia de control de la detención, se deberá discutir si la detención se ha ajustado a derecho o de lo contrario, el defensor podrá pedir la declaración de su ilegalidad en caso que no se haya cumplido con las exigencias legales y que en caso de acogerse tendrá consecuencias importantes dentro del proceso, por ejemplo; la exclusión de prueba en la audiencia de preparación de juicio oral por vulneración de derechos fundamentales. Posterior a dicha discusión, el fiscal podrá formalizar la investigación¹ y luego, debatir la procedencia de medidas cautelares en contra del detenido.

Para este trabajo resulta esencial determinar, si actualmente nuestra legislación en audiencias de control de la detención y de discusión de medidas cautelares existe efectivamente la posibilidad de ejercer el derecho a defensa materializado en el derecho a aportar los antecedentes o medios de prueba² necesarios que le permitan fundamentar adecuadamente los posibles vicios en la detención y/o debatir los supuestos materiales de una medida cautelar, lo que se traduce según nuestro CPP en: 1) justificar la existencia del delito y 2) la presunción fundada de participación en los hechos.

¹ Artículo 229.- Concepto de la formalización de la investigación. La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

² Para efectos de este trabajo, usamos indistintamente los conceptos antecedentes o medios de prueba. En cuanto a este último, nos remitimos a la definición de medio de prueba como: “*los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba)*”. DEVIS ECHANDÍA, H., *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I, Bogotá, 2019, p. 20.

2. LA APORTACIÓN DE PRUEBAS DEL DETENIDO EN ETAPAS TEMPRANAS DEL PROCESO.

2.1. Panorama actual del derecho a defensa

El derecho a defensa ha sido entendido como parte del contenido del derecho al debido proceso, a nivel internacional, encuentra reconocimiento expreso en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A su vez, en nuestra legislación nacional, encuentra consagración en el artículo 19 nro. 3 de la Constitución Política de la República y en los artículos 7, 93, 94, del CPP.

Actualmente, el derecho específico de aportar pruebas como modo de ejercer el derecho a defensa, en principio, no suscita mayores conflictos dentro de las etapas tempranas del procedimiento, en las audiencias de control de la detención es muy común que la defensa pueda basarse en los mismos antecedentes que existen en la carpeta investigativa de la fiscalía para alegar un vicio en la legalidad o a su vez, en las audiencias de medidas cautelares, discutir la no concurrencia de elementos que acrediten los supuestos materiales del delito formalizado y con ello, el rechazo de alguna imposición de medidas cautelares.

Ahora bien, el conflicto surge cuando dichos antecedentes no existen en la carpeta investigativa, ya sea, porque es una diligencia que requiere un poco más de tiempo para su realización o bien, no fue tomada en cuenta por las policías según su línea investigativa. En ese caso, se debe distinguir, si a pesar que no obren en la investigación sí están a disposición de la defensa o por el contrario, definitivamente no están disponibles para la audiencia respectiva y obligatoriamente se requiere que se conceda un tiempo para obtenerlos.

Pensemos en el segundo caso, existen antecedentes pero no están disponibles para la audiencia de control de la detención ni de medidas cautelares, entonces, es probable que al inicio de la audiencia de control de la detención el imputado comunique dicha situación a su abogado defensor pero tales antecedentes no se obtendrán de forma inmediata. Con el panorama actual es muy probable que la audiencia se celebre de igual manera, consecuentemente ocurrirá que la detención se declarará legal o bien, es probable que se tengan por acreditados los supuestos materiales de la medida cautelar debido que la teoría de defensa no tiene sustento en algún antecedente o medio de prueba.

En definitiva, el derecho a aportación de pruebas en etapas tempranas del procedimiento puede ser afectado en los supuestos que recién comentábamos, lo que hace imperioso buscar alternativas idóneas para que pueda siempre, ejercerse efectivamente este derecho.

2.2. El derecho a defensa no implica aportación de pruebas en este proceso.

No es pacífico en nuestra doctrina que efectivamente se vea afectado el derecho a aportación de pruebas y con ello, el derecho a defensa en los supuestos que no se tienen disponibles de forma inmediata los antecedentes. En este sentido, se puede argumentar que la aportación de pruebas en esta etapa no es un requisito esencial, teniendo en cuenta que es la naturaleza de estas audiencias que el cúmulo de antecedentes sea escaso, atendido a la cercanía temporalmente con el momento del hecho delictivo, por lo que sería aconsejable, que se decida con el menor de los antecedentes disponibles para evitar que se haga un juicio de fondo. Agregar a eso, que no podría existir una vulneración al derecho a defensa del detenido porque, por una parte, se podrá siempre requerir a la fiscalía para que ordene a las policías la realización de diligencias de investigativas convenientes a la teoría de la defensa y por otra, la posibilidad de revisar su situación cautelar en cualquier momento del proceso, en atención a la naturaleza de provisionalidad que caracteriza a las medidas cautelares.

En este sentido, los autores DUCE y RIEGO han expresado que los fundamentos de la prisión preventiva deben ser plausibles, es decir, si visto el caso puedan ser sostenidas en un juicio oral. En este caso, para darse por acreditado los supuestos materiales, han señalado que *“cuando analizamos los fundamentos de esta decisión provisional tenemos que tener (sic) muy presente que ni el juez en el caso particular, ni el sistema como conjunto, quieren abrir una discusión en profundidad sobre la prueba; hacerlo significaría anticipar el juicio oral y dar a la decisión provisional mayor consistencia y, con ello, potencialmente mayor permanencia. De lo que se trata en cambio, es de avanzar lo más rápidamente posible al juicio y de resolver las cuestiones cautelares con la mínima información necesaria para la verificación de los supuestos exigidos por la ley”*.³

En otro sentido, el profesor VALENZUELA SALDÍAS, refiriéndose en este caso al estándar de prueba de las medidas cautelares llega a una conclusión similar pero de forma indirecta ya que asegura que el juez cuando deba analizar las hipótesis fácticas de los supuestos materiales de la prisión preventiva no es necesario que tenga en cuenta otras hipótesis alternativa que la enerven ya que *“lo interesante es considerar que estas predicciones deben dejarse explicar a partir de los pasos 1 y 2 anteriormente propuestos. Es decir, debe tratarse de predicciones que queden explicadas a partir de la coherencia exigida en el punto 1 y de la confirmación de las predicciones de primer orden.*

Lo distintivo de este estándar de prueba frente al estándar propio del juicio oral y la sentencia es que debe prescindir del desplazamiento de las hipótesis alternativas de cara a la aplicación de la regla de juicio derivada de la presunción de inocencia.

*Este es un caso donde esa regla no recibe aplicación y el juez puede entender que hay suficiencia de la evidencia de la medida cautelar aún en casos en que pervivan hipótesis de hecho compatibles con la inocencia del acusado”*⁴.

Si bien, es un voto de minoría del Tribunal Constitucional chileno, es llamativa la reflexión que realizan respecto a la presunción de inocencia y el derecho a aportar pruebas, si bien en este caso se refieren a la etapa de juicio oral, creemos que con mayor

³ DUCE M. Y RIEGO C. *La prisión preventiva en Chile: Análisis de los cambios legales y su impacto* Chile, 2011, p. 38

⁴ VALENZUELA SALDÍAS, J. “Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal: algunos apuntes para el caso de la prisión preventiva”. *Polít. crim.* Vol. 13, N° 26 (Diciembre 2018) Art. 5, pp. 836-857. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992018000200836

razón estarían en contra de la posibilidad de presentar prueba en etapa de control de la detención y discusión de medidas cautelares: *“La opinión jurisprudencial de esta Magistratura ha explicitado que (...) “a diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público, el imputado goza de una protección, que la legislación ha elevado a la calidad de derecho: la presunción de inocencia (artículo 4° del Código Procesal Penal). El imputado no tiene que probar nada en el proceso. La carga de la prueba recae en el acusador. El imputado sólo tiene que defenderse. Por eso, se explica que no tenga necesidad de apelar de la resolución que abre el juicio oral, toda vez que no le corresponde presentar prueba”*⁵

Según se logra examinar, si bien los planteamientos recién señalados no abordan de manera directa el conflicto que se evidencia en este trabajo, sí demuestran un planteamiento que se condice más con la resolución de la discusión en sede de medidas cautelares con antecedentes mínimos y descartando teorías alternativas de la defensa, apoyándose – como hemos dicho – en el carácter provisional de estas medidas.

2.3. Importancia de aportación de prueba en etapa de control de la detención y discusión de medidas cautelares.

Creemos, que para una correcta solución al conflicto que puede aparecer en los supuestos de falta de disponibilidad de los medios de prueba, es pertinente establecer como principio fundamental el de presunción de inocencia y derecho a defensa, desde el inicio de cualquier persecución penal. En este punto, siguiendo al profesor Perfecto Andrés Ibañez, es importante resaltar que estamos *“regido por el paradigma indiciario y en el que la notitia criminis juegue, en el orden epistémico, como hipótesis que el afectado – en tanto que presunto inocente – podrá discutir del comienzo. Lo que supone que la presunción de inocencia haya de presidir todo el curso de formación de la prueba, en régimen de efectiva contradicción, en el respeto de los derechos fundamentales del imputado y de la legalidad procesal. En fin, la misma tiene que operar como regla de juicio o criterio de decisión sobre el hecho incierto, que no podrá fundar una condena”*⁶.

Es importante aclarar que no estamos señalando que el estándar de convicción⁷ en la resolución de una incidencia de legalidad de la detención o procedencia de una medida cautelar sea la misma para fundar una sentencia condenatoria en un juicio de fondo sino que antes de analizar cuál sería ese estándar de convicción debe primero resolverse si el juez al momento de tomar dicha decisión ha tenido acceso a todos los antecedentes existentes. Dicho de otra manera, es imperioso que antes de discutir cuál es el grado de convencimiento que el juez debe tener para dar lugar a una legalidad de detención o procedencia de medida cautelar, es necesario evaluar si la defensa del imputado ha tenido chances de presentar los medios de prueba que se encontraban disponibles para fundar su teoría alternativa y así, esa resolución sea fruto de un análisis completo de los antecedentes que existen hasta esta etapa.

Por tanto, para que exista un efectivo ejercicio derecho a defensa que se materialice en la efectiva posibilidad de aportación de pruebas en el proceso junto con el principio de inocencia, es necesario que existan los mecanismos idóneos para que los antecedentes

⁵ STC chileno Rol 11430-2021 de fecha 17 de marzo del 2022.

⁶ IBAÑEZ P.: *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Buenos Aires, 2009, p- 79

⁷ FERRER BELTRÁN, J. *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Madrid, 2021.

que existan se alleguen al debate desde el primero momento y no preferir criterios de efectividad procesal y persecución penal, sin la debida ponderación entre los intereses en conflicto.

Siguiendo con lo anterior, si bien es un argumento correcto respecto a la naturaleza de las medidas cautelares, las cuales se destacan por su provisionalidad y necesidad y según lo establece expresamente el artículo 122 del CPP ⁸y con ello, la posibilidad del imputado de solicitar en cualquier momento de la investigación la revisión de la medida cautelar impuesta, necesariamente debe conjugarse y examinarse a la luz de obstáculos ya de carácter, más bien, espitémicos al momento de resolver una modificación del régimen cautelar. No es lo mismo, que el juez resuelva la imposición de una medida cautelar teniendo a la vista antecedentes que apoyen tanto la hipótesis principal como las alternativas que esgrima la defensa del imputado, a formarse una convicción de los hechos solo con una de las teorías y que luego, en audiencia posterior, se aporten esos antecedentes que no se permitieron ofrecer en su momento.

La diferencia radica en la existencia de ciertos heurísticos y sesgos que afectan la decisión de las personas. Se parte de la base que las personas siguen principios generales como modo de simplificación para realizar sus actividades diarias, descritos como “atajos de pensamiento” que servirían para tomar decisiones con mayor facilidad, conllevando en oportunidades que esas decisiones sean erradas⁹, se han logrado identificar varios heurísticos, siendo pertinente para este trabajo el de “ajuste y anclaje”, tratados por el profesor Jordi Nieva Fenoll, en su obra “La valoración de la prueba”, a propósito de los estudios de Daniel Kahneman y Amos Tverskuy.

*A mayor abundamiento, el heurístico de “anclaje y ajuste”, “tiene una incidencia inusitada en materia y muy especialmente en materia de valoración probatoria. Consiste en que las personas suelen hacerse una idea de lo que ha sucedido en un principio, en cuanto ven algunos indicios. Si ello sucede, es muy difícil que posteriormente cambien de opinión, pese a que reciban nuevos datos que, realmente, modifiquen totalmente esa percepción inicial. Lo que suele suceder, bien al contrario, es que, curiosamente, las personas reinterpretan esos datos para seguir defendiendo su opinión inicial y no tener que modificarla. Ello puede resultar increíble, pero a poco que se piense en cualquier proceso en que las primeras pruebas arrojan un determinado resultado que parece bien plausible, cambiar después la idea del juez puede ser misión auténticamente imposible”.*¹⁰

Por lo tanto, el carácter de provisionalidad que algunos postulan -correctamente- debe ser examinado y sopesado con estos elementos que están presente en las decisiones de cualquier persona, y en este caso, de los jueces que deben resolver, lo que afectará debidamente la correcta decisión.

Cabe indicar, que lo anteriormente dicho, no es aplicable con el debate de la legalidad de la detención ya que no le es aplicable el carácter de provisionalidad y de la posibilidad de abrir debate nuevamente, por lo que en caso que no se logre aportar los antecedentes

⁸ Artículo 122.- Finalidad y alcance. Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.

⁹ NIEVA FIENOLL, J. *La valoración de la prueba*, Madrid, 2010, p. 121.

¹⁰ NIEVA FIENOLL, J. *La valoración...*, p. 124.

necesarios que acrediten una supuesta de ilegalidad de la detención, será una resolución que quede firme, lo que afecta aún más – a nuestro entender - el derecho a defensa.

3. NECESIDAD DE CAMBIO LEGISLATIVO PARA RESGUARDAR EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO A DEFENSA.

3.1. Algunas aproximaciones

En un reciente trabajo del profesor HOYL, examinando los problemas que se suscitan en la audiencia de control de la detención y la necesidad de aportar pruebas para solicitar la ilegalidad de la detención cuando los medios de prueba o antecedentes no se encuentren disponibles al momento de la realización de dicha audiencia, propone una solución analizando e interpretando las normas legales vigentes del proceso penal chileno.

Este autor expresa lo siguiente: *“Si no es posible por cualquier razón incorporar la información dentro del parte policial o sus anexos, previo al inicio de la audiencia de control, podrá instarse a que el fiscal o sus auxiliares en la investigación le tomen declaración a ese testigo de descargo, para así hacer constar la información en esos antecedentes de la detención, al tiempo de argumentar la incidencia de ilegalidad.*

En caso de negativa del fiscal, podrá el Juez de Garantía, acogiendo la cautela de garantías del art. 10 CPP, disponer de la suspensión de la audiencia, por un breve plazo, para que el fiscal le tome declaración a ese testigo de la defensa.

Alternativamente a lo anterior, se sostiene que, durante la incidencia relativa a la ilegalidad, y de manera de que se valoren los dichos de un testigo de la defensa y no meramente los argumentos del defensor (lo que no constituiría un antecedente propiamente tal), se abra un término probatorio inmediato para recibir a prueba el incidente de ilegalidad. De esta manera, se permitirá que el testigo declare directamente en la audiencia sobre el punto de prueba necesario para considerar si la detención fue o no ajustada a derecho, permitiendo al juez fallar con la mejor calidad de los antecedentes disponibles, asegurando los derechos del imputado y favoreciendo con ello una mejor calidad de justicia”.¹¹

Si bien, adherimos al esfuerzo del profesor HOYL por encontrar un modo de hacer efectivo este derecho a defensa en etapas de control de legalidad de la detención, no resulta suficiente. Los obstáculos existentes mediante esta vía no son pocos, a modo de ejemplo, puede ocurrir que el imputado permanecería en calidad de detenido por el plazo que se suspenda el procedimiento (que podría durar 24 horas) lo que constituye un claro desincentivo a pedir una suspensión cuando se trate de delitos de menor gravedad en que permiten penas en libertad o pecuniarias, se daría el absurdo que la suspensión sería más gravosa que la pena que arriesga en caso de condena. Otro punto crucial, es que esta cautela de garantías carece de parámetros más o menos objetivos en los cuales el juez deba acoger o no la petición de suspensión, cuestión que se agrava por no existir posibilidad de recurrir ante este tipo de resoluciones, circunstancias que impedirían que se de ha lugar y se rechace sin más la posibilidad de contar con las pruebas necesarias.

Ahora bien, queda la duda lo que sucede en los casos en que se solicita la suspensión, ahora ya no para discutir la legalidad de la detención sino que para debatir medidas

¹¹ HOYL MORENO, G. “La “prueba” de la defensa en audiencias de control de la detención” en “La audiencia de control. de detención y sus repercusiones a través. del proceso penal”, *Monografías Tirant Lo Blanch*, Valencia, 2021. pp.129 a y 167

cautelares, ¿de igual forma se podría acoger una suspensión por cautela de garantías? Si la respuesta es afirmativa, surge el problema de determinar cuál sería la situación del imputado respecto a su libertad, esto porque la detención ya se controló y fiscalía ya formalizó según el artículo 229 del CPP, por lo que estaríamos en una “etapa difusa”, no puede seguir detenido porque la detención ya se controló y la única vía que se permite una ampliación de la detención que está contenida en el artículo 132 del CPP y solo procede antes de la formalización ni tampoco podría decretarse en contra medida cautelar porque justamente es esta la que no se ha discutido.

Al existir esta incertidumbre respecto a la libertad del imputado, deberíamos responder que debe proceder su liberación por no existir motivos legales que permitan su privación pero con justa razón, el fiscal podría oponerse a que se difiera el debate de medidas cautelares si es que no existen garantías que comparezca a los futuros actos del procedimiento o bien, teme que la libertad del imputado sea peligrosa para la víctima o la sociedad.

3.2. Necesidad de un cambio legislativo en la materia.

Es imperioso que nuestra legislación procesal penal conciba determinadas garantías destinadas a que el derecho a la defensa en su faz sobre la aportación de pruebas sea efectivamente ejercida por el imputado desde los primeros actos del procedimiento y no tan solo, desde la etapa investigativa y luego, en el juicio oral.

Actualmente, según se expuso recientemente, existen pocos mecanismos idóneos para que la defensa pueda hacer efectivo la aportación de pruebas cuando la fuente de la misma sea distinta a la obtenida por la fiscalía y obren en la carpeta investigativa. Hasta ahora, se ha esbozado la posibilidad de la suspensión por cautela de garantías según la tesis del profesor HOYL pero esta presenta algunos inconvenientes respecto a su aplicación práctica, aunque sigue siendo la más efectiva al panorama actual.

Lo ideal es que se pudiera contemplar una suspensión del procedimiento pero de manera específica a las materias de control de la detención y discusión de medidas cautelares cuando la defensa pudiendo aportar antecedentes que sirvan para fundamentar sus peticiones no tenga acceso inmediato a aquellos pero que de manera fácil y expedita pueda hacerlo si es que se entrega el tiempo suficiente. Es esencial, que dicha solicitud de suspensión esté conectado con la posibilidad de que se decrete la libertad del detenido en casos que por necesidad y proporcionalidad no tenga fundamento razonable que permanezca en dicha calidad. Con esto, se evita que en algunos delitos de menor gravedad, la defensa del imputado opte por no solicitar la suspensión debido que la privación de libertad sea más perjudicial frente a declaración de la ilegalidad de la detención o bien, a la imposición de una medida cautelar menos intensa. A contrario sensu, en aquellos casos que por la gravedad del delito y antecedentes personales del imputado, el juez concluya que es necesario y proporcional que no recupere la libertad hasta pronunciarse derechamente sobre la imposición o no de medidas cautelares, será necesario de concebir una “especial ampliación de la detención” aplicable posterior a la formalización de la investigación, a diferencia de lo que existe actualmente que solo es posible luego de declarada legal de la detención y sea para recabar los antecedentes necesarios para formalizar, y que además, solo es posible de solicitar por la fiscalía.

Se podría reprochar, respecto a la “especial ampliación de la detención” que no tendría sentido en razón en los casos que el imputado permanecerá en calidad detenido ya que sería innecesaria porque bajo la legislación vigente, la defensa podría optar por una vía distinta y aparentemente igual de efectiva: por una parte, solicitar la revisión de la prisión preventiva cuando tenga dichos antecedentes y por otra, estando aún vigente el plazo para interponer el recurso de apelación, obtener dichos antecedentes y hacerlos valer en una segunda instancia.

Ante esta crítica, podríamos esbozar las siguientes líneas argumentativas:

La primera, se basa en que en algunos casos la recopilación de esos antecedentes tendrán que ser realizadas directamente por funcionarios policiales, ya sea por la especialización que eso requiere o bien, la dificultad para un particular llevarlos a cabo, así, levantamiento de evidencias de carácter biológico, químico, etc; por lo que el entregar un plazo perentorio por parte del juez, obligaría a que dichas diligencias se hagan de forma inmediata para que estén disponibles para la reanudación del procedimiento, cuestión que no sucede con el panorama actual ya que dichas diligencias deben ser solicitadas durante la etapa investigación donde los tiempos de su realización siempre son más lentos.

En cuanto al segundo argumento, se debe tener presente lo señalado anteriormente sobre los heurísticos de “anclaje y ajuste” que podrían disminuir las chances de éxito en la modificación de la medida cautelar, ya no se trataría solamente de presentar fundadamente una hipótesis alternativa de los hechos sino que ahora, es presentar esa hipótesis y derribar, la decisión que anteriormente se ha tomado por parte del juez, por lo que se deberá convencerse que sus propios argumentos no eran los correctos.

Y por último, un argumento con carácter más bien axiológico respecto a la discusión misma radica que el reconocimiento y efectivo ejercicio del derecho del imputado, a aportar pruebas desde el primer momento más allá que se concluya que queda a salvaguarda la posibilidad de revisión de la medida cautelar o de impugnar la resolución en una segunda instancia, constituye un motivo suficiente para que en el proceso penal se contemplen normas legales que permitan – siempre y en todo momento – aportar los antecedentes necesarios para discutir cada uno de los elementos que servirán para declarar legal una detención o bien, servirán para imponer una medida cautelar en su contra.

4. CONCLUSIONES

El análisis del panorama actual que se ha expuesto, está enfocado en la práctica judicial y los problemas que diariamente se ven enfrentados los operadores jurídicos del sistema penal, en este caso, la necesidad de apoyar sus tesis de defensa en etapas tempranas del proceso consistentes en la audiencia de control de la detención y de medidas cautelares.

Si bien, existen buenos argumentos para sostener que la discusión se centre respecto a la prueba que la fiscalía tiene y si esta es lo suficientemente consistente y coherente para sostener un juicio oral, sin que deban obligatoriamente tenerse en consideración hipótesis alternativas, para que así no exista un debate de fondo que se pronuncie de tal forma que haga inútil las demás etapas venideras y constituye un juicio oral anticipado, creemos

que estos argumentos se deben examinar y ponderar con otros principios y derechos que están presentes en el proceso penal.

En definitiva, para el efectivo ejercicio de un derecho a defensa es necesario que nuestra legislación contemple los medios idóneos para que se puedan aportar desde el principio del proceso, los antecedentes necesarios que permitan elaborar una hipótesis alternativa a los hechos, lo cual propiciará que el juez pueda tener un panorama completo de la cuestión debatida, lo que permitirá finalmente una mejor toma de decisiones respecto a la detención o medidas cautelares.

5. BIBLIOGRAFÍA

- DEVIS ECHANDÍA, H., *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I, Bogotá, 2019.
- DUCE M. Y RIEGO C. *La prisión preventiva en Chile: Análisis de los cambios legales y su impacto* Chile, 2011.
- FERRER BELTRÁN, J. *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Madrid, 2021.
- GASCÓN ABELLÁN, M. *Los hechos en el proceso*. Madrid, 2010.
- HOYL MORENO, G. “La “prueba” de la defensa en audiencias de control de la detención” en “La audiencia de control. de detención y sus repercusiones a través. del proceso penal”, *Monografías Tirant Lo Blanch*, Valencia, 2021
- IBÁÑEZ, P.: *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Buenos Aires, 2009.
- NIEVA FIENOLL, J. *La valoración de la prueba*, Madrid, 2010.
- TARUFFO, M. *La prueba de los hechos*. Madrid, 2005.
- VALENZUELA SALDÍAS, J. “Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal: algunos apuntes para el caso de la prisión preventiva”. *Polít. crim.* Vol. 13, Nº 26 (Diciembre 2018) Art. 5, pp. 836-857. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992018000200836